

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 137

la Plata, 10 de agosto de 2011

VISTO la Resolución N° 338/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Undécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11, 88/11, 100/11, 107/11 y 124/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los diez primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil noventa y un millones cuatrocientos sesenta y un mil (VN \$3.091.461.000);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11, 69/11, 62/11, 81/11, 36/11, 70/11, 94/11, 45/11, 82/11 y 103/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil seiscientos millones setecientos dos mil (VN \$1.600.702.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos noventa millones setecientos cincuenta y nueve mil (VN \$1.490.759.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 338/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Undécimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 338/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 03 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 26 de enero de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 338/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y nueve mil (VN \$ 147.439.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 10 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 11 de agosto de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 11 de agosto de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y nueve mil (VN \$ 147.439.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 22 de septiembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 03 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y ocho millones quinientos veinticinco mil (VN \$ 88.525.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 03 de noviembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 10 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 11 de agosto de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 11 de agosto de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y ocho millones quinientos veinticinco mil (VN \$ 88.525.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 03 de noviembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 26 de enero de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento nueve millones quinientos sesenta y siete mil (VN \$109.567.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 26 de enero de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 10 de agosto de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 11 de agosto de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 11 de agosto de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento nueve millones quinientos sesenta y siete mil (VN \$109.567.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

- 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
- 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 26 de octubre de 2011 y el segundo, el 26 de enero de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 26 de enero de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C.9.172

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Resolución N° 681

La Plata, 9 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 5100-22212/08 y las Resoluciones N° 174 de fecha 20 de mayo de 2008 y N° 616 de fecha 14 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 174/08 se desestimó el reclamo impetrado por el señor Alfredo Hajnsek, por medio del cual solicitaba se le reconozca el supuesto derecho de autor por la posible utilización de tarjetas magnéticas para distribución de alimento, artículos de salud y elementos escolares;

Que contra el precitado acto administrativo, a fojas 48/54 el señor Alfredo Hajnsek plantea recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio, los cuales son desestimados por medio de la Resolución N° 616/09, atento que del remedio interpuesto no surge el aporte de nuevos elementos de juicio que justifiquen modificar la decisión adoptada por medio de la Resolución N° 174/08;

Que a fojas 45/46 y 69/70 obran constancias de notificación fehaciente de ambos actos administrativos;

Que a fojas 71, por medio de Carta Documento N° CD049729965 el recurrente, con fecha 29 de agosto de 2009, manifiesta que queda expedita la vía judicial;

Que a fojas 73 el señor Hajnsek solicita vista y copia de las presentes actuaciones, como asimismo autoriza a la gestión y compulsas de las presentes actuaciones al Doctor Adolfo Luis Joaquín Castagnini y al señor Hugo Germán Demarco;

Que a fojas 80 por medio de Carta Documento N° CD930352439, se intima al patrocinante legal a que de cumplimiento al artículo 3º de la Resolución N° 616/09, obrando a fojas 82 constancia de la notificación con fecha 16 de diciembre de 2009;

Que a fojas 81 por medio de Carta Documento N° CD930352442, se intima al recurrente a que proceda constituir en forma clara y precisa su domicilio, de conformidad a lo normado por el artículo 25 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 7647/70, obrando a fojas 83 constancia de la notificación con fecha 17 de diciembre de 2009;

Que a fojas 85/86 la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Operativa, atento el estado de las actuaciones y habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto para cumplimentar lo solicitado a los interesados, no encuentra asidero la latencia de las actuaciones en estado de reserva, por lo que correspondería declarar la caducidad del procedimiento de conformidad al artículo 127 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 87 toma intervención la Subsecretaría de Coordinación Operativa; Que atento a lo expuesto, procede el dictado del acto administrativo mediante el cual se declare la caducidad del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto el Artículo 128 del Decreto Ley N° 7647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar la caducidad del procedimiento promovido por el señor Alfredo Hajnsek, D.N.I. 16.588.083, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, de conformidad a lo normado en los artículos 127 y 128 del Decreto Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado y al recurrente mencionado en el artículo 1º. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social
C.C. 9.096

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Resolución N° 371

La Plata, 12 de julio de 2011.

VISTO la Ley N° 13298 por la cual se crea el Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, su Decreto Reglamentario N° 300/05 y el expediente administrativo N° 21703-5568/11 y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 13.298, significó el comienzo de un camino sin retorno hacia la construcción de un paradigma basado en el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que la implementación de una política pública para la niñez y adolescencia se funda en acciones y estrategias tendientes a promover y hacer efectivos los derechos basados en obligaciones que los Estados contrajeron en virtud de normas y tratados de derechos humanos (CASADIN);

Que el nuevo paradigma implica que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos con derechos especiales por tratarse de personas en crecimiento;

Que las necesidades de los niños constituyen derechos a satisfacer y no sus carencias. Cuando el niño no satisface sus necesidades el necesario intervenir para proteger o restituir el derecho el derecho vulnerado;

Que el artículo 1º del Anexo 1 del Decreto N° 300/05, Reglamentario de la Ley N° 13.298, designa Autoridad de Aplicación del Sistema mencionado al Ministerio de Desarrollo Social;

Que el artículo 16.2 de la Ley citada, establece que la Autoridad de Aplicación deberá crear, establecer y sostener delegaciones u otros mecanismos de desconcentración apropiados par el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 18 de la Ley dispone la creación de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño, a través de la Autoridad de Aplicación. Estos son órganos desconcentrados y unidades técnico operativas con una o más sedes, que desempeñan la función de facilitar que el niño que tenga amenazados o vulnerados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad, y así lograr la descongestión del Sistema de Promoción y Protección en la Provincia de Buenos Aires;

Que diversos nuncios de la Provincia firmaron el Convenio de Adhesión a la Ley N° 13298 y conformaron sus Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos (SLPPD), de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente;

Que el gasto que demanda el armado de suficientes equipos profesionales que integran los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, ha excedido el financiamiento otorgado a las comunas;

Que esta realidad objetiva receptada en el marco de numerosas reuniones de los Gabinetes de Niñez y Adolescencia desarrolladas en distintas zonas de la Provincia, torna procedente prever mecanismo de fortalecimiento y asistencia financiera a los municipios para optimizar el funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño;

Que se ha elaborado un Programa de Fortalecimiento del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, consistente en un protocolo de convenio a celebrar entre este Ministerio y los Municipios, y el respectivo marco que regulará la operación, a los efectos precedentemente indicados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 13757 y modificatorias y N° 13298;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el protocolo de Convenio Marco y el Marco Operativo, a suscribir con los municipios del territorio provincial, destinados a consolidar el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, mediante el fortalecimiento e implementación de Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, que como Anexo Único integra la presente y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social

CONVENIO MARCO

En la ciudad de La Plata, a los.....días del mes de.....del año 20...., entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por su titular el señor Ministro Baldomero Álvarez de Olivera - DNI N° 12.535.877, en adelante "EL MINISTERIO", con domicilio en calle 55 N° 570 entre 6 y 7 de la ciudad de La Plata, por una parte y, el MUNICIPIO DE....., representado en este acto por el Señor/a Intendente Municipal....., D.N.I. N°....., ad referendum del Honorable Concejo Deliberante, en adelante "EL MUNICIPIO", con domicilio en calle.....N°.....de la ciudad de....., por la otra, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Cooperación para el Fortalecimiento de Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño, establecidos en la Ley Provincial N° 13.298, respecto a la cual el Municipio es adherente, y de conformidad a las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes convienen establecer acciones de cooperación para la consolidación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, entendido como el conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan y supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones - desarrolladas por entes del sector público provincial y municipal, como del sector privado- destinadas a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como prever los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

Segunda: El "MUNICIPIO" se obliga a conformar.....(.....) Equipos Técnicos Profesionales Especializados en la temática, de hasta..... profesionales cada uno, que serán designados previa elevación de una terna por cada cargo, que será evaluada y seleccionada por la Autoridad de Aplicación de Ley N° 13.298.

Por su parte el "MINISTERIO" remitirá al "MUNICIPIO" mensualmente la suma de pesos.....(\$.....) para el fortalecimiento de aquellos Equipos Técnico-Profesionales que deberán laborar en el Servicio Local según lo establece el artículo 20 Ley N° 13.298, bajo relación directa con el Municipio y cumplimentando los parámetros establecidos en el Marco Operativo.

Tercera: El "MINISTERIO" mediante la remisión mensual de pesos.....(\$.....) fortalecerá al "MUNICIPIO" en el sostenimiento de sus Operadores de Calle que - destinados al/los Servicios Locales - serán designados, y cumplirán sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Marco Operativo y en la Ley N° 13.298.

Cuarta: El "MINISTERIO" se compromete a transferir al MUNICIPIO el acceso al Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (RE.U.N.A.), previsto en el artículo 16.5 de la Ley del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, y a fin de garantizar el montaje y soporte técnico que requiere la utilización de dicha herramienta. El "MINISTERIO" remitirá por única vez la cantidad de pesos.....(\$.....), importe que el "MUNICIPIO" se obliga a aplicar a ese fin para lograr un trabajo conjunto con los efectos provinciales del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (Servicios Zonales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño).

Quinta: En el marco de cooperación mutua para el fortalecimiento y optimización del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, el "MUNICIPIO" se compromete a proveer una Casa de Abrigo, en el ámbito municipal, con el objetivo de garantizar el alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentren frente a la amenaza o vulneración de sus derechos de acuerdo a las estipulaciones que en particular se establecen en el Marco Operativo.

Para ello, el "MINISTERIO" se compromete a fortalecer el sostenimiento de dicho recurso mediante el aporte (mensual-bimestral- anual.....) de pesos.....(\$.....) el que deberá ser aplicado a los conceptos comprometidos y sometido a rendición de la correcta afectación de los recursos ante el "MINISTERIO" de acuerdo a lo previsto en el Marco Operativo.

Sexta: El "MUNICIPIO" por su parte se obliga a la presentación de proyectos de programas destinados a la población asistida por la política pública de niñez provincial que se encuentran dentro de las necesidades relevadas por los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, cuya procedencia y cuantificación de los importes a asignar conforme el Marco Operativo será evaluada por la Autoridad de Aplicación, según Ley N° 13.298.

Séptima: El "MUNICIPIO" rendirá cuentas de los recursos girados por el "MINISTERIO" en el marco del presente convenio por ante el Tribunal de Cuentas Provincial, mediante el procedimiento y en los términos impuestos por la normativa vigente.

Octava: El "MINISTERIO" por razones fundadas, podrá denunciar el presente convenio total o parcialmente - según resulte el incumplimiento que diere origen a tal decisión - previa notificación fehaciente de las causas invocadas al "MUNICIPIO" y luego de evaluar debidamente la razonabilidad de la decisión adoptada a la luz de los fundamentos esgrimidos por este. La resolución total o parcial del presente, no podrá afectar acciones en curso.

Novena: El "MUNICIPIO" se obliga en caso de incumplimiento total o parcial, o para el caso de existir excedentes de ejecución del presente convenio, a la rendición de los saldos del presupuesto no ejecutado y, a opción del "MINISTERIO" a la aplicación de este para otros fines afectados al mejoramiento del Sistema o su correspondiente devolución.

Décima: Las partes acuerdan someter los conflictos que pudieren generarse a la jurisdicción de los Tribunales Contenciosos Administrativos del Departamento Judicial La Plata.

Décima Primera: Para todos los efectos del presente convenio, "EL MINISTERIO" constituye domicilio en el arriba indicado, y "EL MUNICIPIO" en calle.....N°.....de la ciudad de La Plata, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen.

En prueba de conformidad y para su estricto cumplimiento, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha de encabezamiento.

C.C. 9.094

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Resolución N° 110

La Plata, 11 de abril de 2011.

VISTO el expediente N° 21705-24711/08 y agregados acumulados N°s. 21702-21145/08, 21705-25173/08, 21705-24711/08 Alcance 1 del Ministerio de Desarrollo Social, 5400-14609/09 de la Contaduría General de la Provincia y 5100-35991/09 de la Fiscalía de Estado, la Resolución N° 549 de fecha 5 de octubre de 2010 y el Recurso de Revocatoria impetrado contra la misma, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución mencionada en el exordio de la presente, se rechazó el planteo de pedido de nulidad absoluta efectuado por la firma Copacabana S.A. en relación a los análisis bromatológicos efectuados sobre productos correspondientes al lote N° 162/08 en el marco de la Licitación Pública N° 22/06, por la cual se gestionó la adquisición de lentejas con destino a la Dirección Provincial de Coordinación de Políticas Socio Económicas (Plan Más Vida);

Que en el mismo acto administrativo, se rechazó el recurso de reconsideración contra los dictámenes de los Organismos de Asesoramiento y Control, por resultar improcedentes en el marco de lo normado por el artículo 87 y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70, se aplicó una multa a la firma mencionada equivalente al uno por ciento (1%) del total de la Póliza de Seguro de Caucción, en los términos del artículo 74 inciso 3 apartado b) del Reglamento de Contrataciones vigente y se autorizó a la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria a formular cargo respecto de las facturas que la firma tenga al cobro o en trámite de pago;

Que a fojas 183/186 la firma Copacabana S.A. presenta recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 549/10;

Que desde el punto de vista formal, el recurso resulta admisible, de conformidad a lo que surge del cotejo de la fecha de notificación del acto impugnado y la que emerge del sello inserto por la oficina postal, encontrándose asimismo debidamente fundado;

Que alega la quejosa que el acto recurrido se encuentra viciado en sus elementos de procedimiento, motivación y causa, solicitando se deje sin efecto, se declare la nulidad de los análisis efectuados sobre el lote N° 162/08 y se abonen las sumas correspondientes al producto suministrado;

Que el impugnante no ha incorporado nuevos elementos de juicio que permitan conmovier el criterio vertido en la Resolución que se ataca, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de marras quedando con ello agotada la instancia administrativa, de conformidad a lo prescripto por el artículo 97, inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 192 toma intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que a fojas 193 ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno e informado a fojas 195 y vuelta la Contaduría General de la Provincia;

Que a fojas 147 y vuelta ha tomado vista el Fiscal de Estado estimando que la recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan modificar el criterio que llevó a dictar la Resolución N° 549/10, estimando procedente la prosecución del trámite mediante el cual se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la firma Copacabana S.A., no correspondiendo el jerárquico en subsidio en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley 7647/70;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 90 del Decreto Ley N° 7647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la firma Copacabana S.A. contra la Resolución N° 549 de fecha 5 de octubre de 2010 por no aportar nuevos elementos de juicio que permitan modificar el criterio expuesto en el acto administrativo atacado y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio en el marco de lo dispuesto por el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar a la firma en cuestión y a la Fiscalía de Estado, comunicar. Cumplido archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social
C.C. 9.093

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 162/11

La Plata, 20 de julio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-470/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una presentación efectuada ante este Organismo de Control, por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Salliqueló, solicitando su intervención a efectos de corregir la deficiente atención comercial brindada en la Sucursal Salliqueló de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) (f. 2);

Que dicha presentación contiene copia de la Resolución N° 1/11, dictada por el Honorable Concejo Deliberante, que expresa en sus Considerandos que "...la oficina de atención al público se mantiene cerrada durante el lapso en que el único empleado administrativo se encuentra de licencia o por razones particulares no puede concurrir a su lugar de trabajo...esta situación genera un malestar en los clientes de la empresa que concurren a la misma para realizar algún tipo de trámite y se encuentran sin posibilidades de llevar a cabo dicho reclamo...";

Que, mediante el Artículo 1° de la citada Resolución, se solicitó a OCEBA "...tomar inmediata intervención para corregir esta problemática, adoptando las medidas que considere necesarias para dotar a la Sucursal Salliqueló de EDEN S.A. del personal administrativo necesario para cubrir sus necesidades...";

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió resaltando que "...teniendo en cuenta que una situación similar ocurre en la sucursal de Baradero, cuya denuncia efectuada por el Sindicato de Luz y Fuerza de Paraná fue tramitada mediante el expediente N° 2429-0247/11, esta Gerencia entiende que la problemática puede hacerse extensiva a otras sucursales de la distribuidora poniendo en riesgo concreto la calidad de la atención de los usuarios..." (f. 5);

Que concluyó remitiendo las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios estimando que dicha Gerencia "...inste a la distribuidora a efectuar una declaración jurada mediante la cual informe el personal abocado a la atención comercial, el mecanismo de reemplazos ante ausencia por vacaciones, enfermedad o inasistencias particulares, detallando las denominaciones de sus cargos, nombre y tareas...";

Que en los términos antes expuestos la Gerencia de Procesos Regulatorios por Nota OCEBA N° 1848/11, notificó a la Distribuidora, otorgándole un plazo de tres (3) días para que remita la citada declaración jurada (f. 6);

Que en respuesta EDEN S.A., más allá de no cumplir con la información solicitada, manifestó que "...el requerimiento... cursado por OCEBA, a entender de esta Distribuidora resulta exceder las competencias al mismo atribuidas, constituyendo de este modo un avasallamiento a las propias y exclusivas del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires..." (f. 8);

Que por último expresó que "...la información bajo apercibimiento exigida por ese Organismo resulta ser de carácter reservado de EDEN y será puesta a disposición de las autoridades competentes para el caso que correspondiera...";

Que finalmente destacó que "...permitir a OCEBA intervenir en cuestiones como las que el presente expediente involucra, supondría posibilitar la intromisión del mismo en lo que es la gestión de recursos propia y exclusiva de la Distribuidora en el desempeño de la función a su cargo...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que conforme al artículo 62 de la Ley 11.769, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que mediante el inciso h) del citado artículo y normativa se destaca como función de este Organismo de Control "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que por su parte, el artículo 67 de la citada Ley reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad...derechos mínimos: entre otros...h) Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas, estarán legitimadas para accionar ante el Organismo de Control, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los derechos de los consumidores y/o usuarios...";

Que el Contrato de Concesión Provincial prevé obligaciones que deberá cumplir la Concesionaria, entre otras "...Artículo 28... v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice... x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral, de seguridad social, ambiental...";

Que el Subanexo D del referido Contrato "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" establece en el párrafo 6) del punto 1 que "...El Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio..." y el párrafo 11) "...Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al cliente en los locales destinados al efecto,...demoras en la atención de las reclamaciones del cliente..." entre otros;

Que mediante el punto 4 -Calidad del Servicio Comercial- "...EL DISTRIBUIDOR...deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus clientes una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones que deban realizar los clientes, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas y disponiendo de un centro de atención telefónico para la recepción de reclamos por falta de suministro las veinticuatro (24) horas del día...";

Que en el Punto 4.1 -Locales de Atención al Público- "...Los locales de atención al público deberán ser reacondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada, evitando demoras excesivas y la acumulación de público. En los mismos deberá existir personal que oriente al cliente sobre el trámite a realizar... Los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias";

Que la Ley 24.240 de "Defensa del Consumidor" prescribe en el último párrafo del artículo 27 que "...Las empresas prestadoras de servicios públicos, deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios...";

Que conforme a los antecedentes del expediente surge evidente que la Resolución Municipal tiene por causa denuncias de usuarios, por la imposibilidad de efectuar trámites ante la Sucursal de Salliqueló de la Distribuidora EDEN S.A., dado que, supuestamente, no cuentan con personal suficiente para ello;

Que dicha situación afecta la calidad de servicio comercial, razón por la cual la Distribuidora habría infringido la normativa arriba descripta, toda vez que está obligada a extremar sus esfuerzos para brindar una atención satisfactoria a sus usuarios;

Que por su parte OCEBA como organismo de control y por las facultades otorgadas por la Ley 11.769 y el Contrato de Concesión Provincial tiene competencia no solo para defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos sino que será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, quedando plenamente facultado a tales fines para pedir a las Concesionarias del servicio eléctrico, toda la información que sea necesaria y así fiscalizar el respeto de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y regular los efectos nocivos, emergentes de una deficiente calidad del servicio comercial imputable a la Distribuidora;

Que ello deviene imprescindible cuando los usuarios sufren las consecuencias de una mala prestación del servicio eléctrico por parte de las Distribuidoras, como es la falta de personal en la atención de los usuarios, para que puedan canalizar el tratamiento ágil y dar solución a los inconvenientes surgidos con motivo de dicha prestación, respecto a domicilios particulares como a reparticiones públicas;

Que entre los principales objetivos de la regulación y control se encuentra el deber del Estado, de asegurar la satisfacción del bien común, habiendo dicho Bielsa, al respecto que "...el Estado faltaría a un deber esencial si dejara a los usuarios de esos servicios librados a la voluntad del concesionario pues en los servicios públicos el usuario no tiene libertad de contratar..." (Estudios de Derecho Público, Ed. Desalma, Bs. As. 1950);

Que resulta conveniente señalar que los Concesionarios se encuentran obligados a poner a disposición de OCEBA todos los documentos o información que éste les requiera para verificar el cumplimiento de la Ley 11.769, Contrato de Concesión y toda norma aplicable, pudiendo, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones previstas en dicho marco legal;

Que por todo ello, no se advierte que este Organismo de Control, tal como lo menciona EDEN S.A. en su informe de foja 8, al requerir la información que cuestiona, se haya excedido en la competencia que le es propia, avasallando competencia que le es ajena;

Que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para el ejercicio de un eficaz y eficiente control;

Que como correlato del deber y obligación de informar que tienen los Concesionarios, la Ley 11.769 atribuyó a OCEBA, entre otras funciones, la de requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de la misma, su reglamentación y los contratos de concesión;

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario intimar a la Distribuidora en un plazo de diez (10) días para que presente el informe requerido;

Que vencido dicho plazo sin remitir el citado informe, se tomará como negativa al cumplimiento de esa obligación y a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se ordenará el acto de imputación respectivo;

Que el sumario administrativo que se impulsará tendrá como fundamento la entidad cardinal del usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus prestaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar el colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de concluir el sumario;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que en tal sentido corresponde, para el caso de incumplimiento por parte de la Distribuidora de la obligación de remitir la documentación requerida, ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que actúe conforme a lo prescripto por los artículos 1° y 4° de la Resolución OCEBA N° 088/98.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a que en un plazo de diez (10) días de recepcionada la presente, remita la información requerida por Nota OCEBA N° 1848/11, con carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 2°. Disponer que para el caso de incumplimiento de lo ordenado en el artículo precedente, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 683

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana** Director

C.C. 8.697

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 163/11

La Plata, 20 de julio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las Resoluciones OCEBA N° 088/98 y N° 142/10, lo actuado en el Expediente N° 2429-501/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramitó una auditoría de seguridad en la Vía Pública, realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA;

Que la misma se realizó en los términos previstos en los Capítulos I y III del Anexo de la Guía Regulatoria, procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones en la vía pública y aplicación de sanciones, Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que a tal efecto el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota, comunicó formalmente a la Cooperativa la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 1);

Que obra en el expediente un (1) acta de auditoría suscripta por los representantes de OCEBA y los representantes de la Cooperativa (f.13);

Que en el citado instrumento, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también, a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que mediante Anexo, se detallaron las anomalías detectadas consistentes, entre otras, en: tapa faltante, columna de iluminación sin tapa, columna de iluminación sin puesta a tierra, conexión a la red con procedimientos inadecuados, insuficiente distancia a bienes físicos, emplazamiento con desvío de la posición vertical (f. 12);

Que a foja 11 se adjuntó mediante CD constancia documental;

Que la Cooperativa presentó un Plan de Corrección de Anomalías de Distribución Eléctrica (fs 3/9);

Que la Gerencia técnica se expidió, adjuntando planillas de anomalías y un CD conteniendo tomas fotográficas de la citada auditoría, ambas documentaciones se entregaron a la Distribuidora para su corrección, destacando que "...Habiendo comprobado que la citada Distribuidora incumplió con su obligación conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, según consta en el acta de la auditoría, a opinión de esta Gerencia, están dados los supuestos para que el Directorio considere la imposición de la sanción que estime corresponder..." (f. 14);

Que, asimismo, expresó que "...La Distribuidora deberá comunicar a este Organismo en forma fehaciente, la fecha de la normalización de las correcciones realizadas en cada caso. De no producirse la inmediata normalización, deberá considerarse esa conducta como circunstancia agravante que incrementará la sanción original...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que correspondería requerir a la distribuidora a que presente en forma inmediata la documentación que acredite la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública en la localidad de Pergamino;

Que cabe destacar que la citada normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no eximiría a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudieran corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que de acuerdo a todo lo actuado y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 11.769, Subanexo D, del Contrato de Concesión -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones-, punto 6.4: "Peligro Para la Seguridad en la Vía Pública" y la Resolución OCEBA N° 0142/10, corresponde instruir un sumario administrativo;

Que el citado sumario deberá instruirse de conformidad a las Resoluciones N° 088/98 y N° 0595/06 y del Artículo único del Anexo II de la Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que en tal sentido, corresponde ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el cometido estatuido en el Capítulo I de la misma normativa, Punto 3.4 en cuanto establece que la citada Gerencia es la responsable de la legalidad del procedimiento administrativo tendiente a garantizar el debido proceso, con las correspondientes notificaciones, traslados, vistas, formulación de cargos, prueba e informe final y todo acto conexas a la garantía de la defensa, que asegure procedimientos transparentes para la correcta aplicación de sanciones;

Que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el sumario a ordenarse, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, las Resoluciones OCEBA N° 088/98 y N° 142/10;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar la sustanciación de un sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, con relación a los incumplimientos detectados a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Pergamino, los días 10 y 13 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, presente en forma inmediata, la documentación que acredite la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Pergamino.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 683

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana** Director

C.C. 8.698

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 164/11

La Plata, 20 de julio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las Resoluciones OCEBA N° 088/98 y N° 142/10, lo actuado en el Expediente N° 2429-605/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramitó una auditoría de seguridad en la Vía Pública, realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA;

Que la misma se realizó en los términos previstos en los Capítulos I y III del Anexo de la Guía Regulatoria, procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones en la vía pública y aplicación de sanciones, Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que a tal efecto el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota, comunicó formalmente a la Cooperativa la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 1);

Que obra en el expediente un (1) acta de auditoría suscripta por los representantes de OCEBA y los representantes de Cooperativa (f 3);

Que en dicho instrumento, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también, a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que mediante Anexo, se detallaron las anomalías detectadas consistentes, entre otras, en: retención de línea con rienda sin aislador, insuficiente distancia a bienes físicos, emplazamiento con desvío de la posición vertical, línea aérea MT flojo en base, tapa faltante y/o rota, insuficiente distancia al suelo, terminación o final de línea (f. 4);

Que a foja 5 se adjuntó mediante CD constancia documental;

Que la Cooperativa notificó a la Gerencia de Control de Concesiones el cronograma de trabajo para resolver las anomalías detalladas e informó que comunicó al abonado de calle H. Yrigoyen N° 275 -anormalidad N° 18 del acta del 17/06/11- para corregir el emplazamiento de las riendas del cartel existente en la vía pública y adjuntó copia (fs. 12/14);

Que la citada Gerencia técnica se expidió, adjuntando planillas de anomalías y un CD conteniendo tomas fotográficas de la citada auditoría, ambas documentaciones se entregaron a la Distribuidora para su corrección, destacando que "...Habiendo comprobado que la citada Distribuidora incumplió con su obligación conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, según consta en el acta de la auditoría, a opinión de esta Gerencia, están dados los supuestos para que el Directorio considere la imposición de la sanción que estime corresponder..." (f. 15);

Que, asimismo, expresó que "...La Distribuidora presentó un cronograma de trabajo el cual será auditado en el tiempo propuesto. De no producirse la inmediata normalización, deberá considerarse esa conducta como circunstancia agravante que incrementará la sanción original...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que correspondería requerir a la distribuidora a que presente en forma inmediata el avance en la corrección de las anomalías, comprometidas mediante cronograma de foja 12;

Que cabe destacar que la citada normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no eximiría a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que de acuerdo a todo lo actuado y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 11.769, el Subanexo D, del Contrato de Concesión -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones-, punto 6.4: "Peligro Para la Seguridad en la Vía Pública" y la Resolución OCEBA N° 0142/10, corresponde instruir un sumario administrativo;

Que el citado sumario deberá instruirse de conformidad a las Resoluciones N° 088/98 y N° 0595/06 y del Artículo único del Anexo II de la Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que en tal sentido corresponde ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el cometido estatuido en el Capítulo I de la misma normativa, Punto 3.4 en cuanto establece que la citada Gerencia es la responsable de la legalidad del procedimiento administrativo tendiente a garantizar el debido proceso, con las correspondientes notificaciones, traslados, vistas, formulación de cargos, prueba e informe final y todo acto conexas a la garantía de la defensa, que asegure procedimientos transparentes para la correcta aplicación de sanciones;

Que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de Buenos Aires, efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y las Resoluciones OCEBA N° 088/98 y N° 142/10; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar la sustanciación de un sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, con relación a los incumplimientos detectados a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Azul, los días 14 al 17 de junio de 2011

ARTÍCULO 2°. Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, presente en forma inmediata, los avances en la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, comprometidos mediante cronograma de trabajo presentado ante este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 683

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana** Director

C.C. 8.699

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 165/11

La Plata, 20 de julio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-626/2011, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la instrucción de un sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con el fin de indagar las causales que provocaron el corte de suministro de energía eléctrica denunciado por ante este Organismo de Control por ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., ocurrido el día 15 de febrero de 2011, en la localidad de Ingeniero White;

Que el reclamo fue interpuesto por el usuario ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. como consecuencia del corte de suministro eléctrico, verificado a partir de las 08:00 horas aproximadamente del 15 de febrero, en su planta de embarque, manifestando que el mismo no fue programado sino que se debió a un error de operación (f. 4);

Que asimismo expresa que "...la planta se encontraba operando con tareas de descarga de cereal de camiones y, a su vez, embarcando en nuestras instalaciones del muelle Luis Piedrabuena al buque M/V Giorgi Grigorov, se comprenderá las complicaciones que esta interrupción del suministro eléctrico produjo en nuestras tareas. Nuestra compañía se vio afectada económicamente por las demoras ocasionadas en los procesos de trabajo. De hecho, la empresa de estibajes Sea White comunicó que los mayores costos por estiba originados por el corte ascendían a la suma de \$ 8.000 + IVA...";

Que, acompaña nota de reclamo interpuesta ante la Distribuidora y su respuesta denegatoria (fs. 1/2);

Que OCEBA, ante el mencionado reclamo en la instancia administrativa, cursó de inmediato a EDES S.A. la Nota N° 1747/11, obrante a fs. 8/8 vuelta, notificándole la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual, estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado;

Que, en la mentada nota, se puso de relieve que resultaban aplicables al hecho en cuestión el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) – especialmente su artículo 30-, y que la competencia de este Organismo se fundaba en lo dispuesto por los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la LDC;

Que, asimismo se le hizo saber que para el caso de no arribar a la conciliación instada, esa Distribuidora, conforme el deber constitucional de información adecuada y

veraz y del resguardo al trato equitativo y digno que merece todo usuario (artículos 42 CN, 38 CPBA, 4 y 8 bis LDC, y 3° inciso a) Ley N° 11.769) debería acompañar la documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en el hecho en cuestión;

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDES S.A. con fecha 10/06/2011 (fojas 8/8 vuelta), la Distribuidora presentó con fecha 27/06/11 su descargo (fs. 10/11);

Que como planteo preliminar, sostuvo que es inaplicable al caso el Estatuto de Defensa del Consumidor, en virtud de que "...el cliente reclamante no encuadra en el carácter de consumidor de conformidad con los presupuestos establecidos por el artículo 1° de la Ley 24.240 (ref. Ley 26.361) en tanto y en cuanto utiliza y aplica la energía eléctrica consumida en forma profesional y para la prestación de un servicio con fines de lucro...";

Que a su vez, consideró que esa Distribuidora tiene la obligación de prestar el servicio público conforme a los niveles de calidad establecidos en el contrato de concesión, específicamente en el Subanexo D (Normas de Calidad del Servicio Público) y que de acuerdo a ello "...el servicio de electricidad desde el punto de vista técnico y natural puede presentar fallas siendo esencialmente interrumpible, encontrándose ello regulado por las normas de calidad de servicio, las que determinan distintos niveles de tolerancia...- De no alcanzar los niveles de calidad establecidos en el marco regulatorio, el OCEBA aplicará multas...";

Que, asimismo, reconoció la interrupción del servicio e informó que "...el corte se efectuó en oportunidad de realizar maniobras para desafectar del nudo ET WHITE por la ejecución de obras de ampliación...";

Que, en efecto, tal respuesta no cumple de ningún modo con la exigencia constitucional y legal de información adecuada y veraz, ni tampoco dispensa trato digno al usuario;

Que, en tal sentido se observa que, al igual que en la respuesta brindada al usuario en oportunidad de la primera instancia, incumple nuevamente con el deber de información adecuada y veraz, toda vez que expresa que el servicio público de energía eléctrica es "...esencialmente interrumpible...";

Que, de ningún modo ello es así, en tanto el servicio público parte de determinados caracteres que obran como principios invulnerables: a los tradicionales de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad, se le suman los modernos constitucionalmente requeridos de calidad, eficiencia y seguridad;

Que, en cuanto a la "continuidad", la misma depende "...de la índole de la necesidad a que se refiere el servicio: por eso es que en unos casos será absoluta y en otros relativa. Los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad absoluta; es lo que ocurre, por ejemplo con la provisión de agua a la población, con el servicio de energía eléctrica..." ("Tratado de Derecho Administrativo, Marienhoff, Abeledo-Perrot, Tomo II,");

Que para el supuesto de declararse "interrumpible" un servicio público, tal situación debe ser regulada, como es el caso del Marco Regulatorio de Gas, Ley N° 24.076, donde con previa información y conformidad de la empresa contratante se celebra un contrato de esas características;

Que ello no es lo que acontece en materia de servicio público de electricidad, donde en ningún lugar del Marco Regulatorio (Ley 11.769, Decreto Reglamentario, Contrato de Concesión) se admite contratar en condiciones de interrumpibilidad;

Que, asimismo, la Distribuidora debe hacerse cargo de los daños ocasionados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones conforme al mismo (art. 27 del Contrato Concesión);

Que del relato de la firma Alfred C. Toepfer Internacional Argentina S.R.L. surge como probable que haya ocurrido un daño, atento a la interrupción del servicio y que, en todo caso, será la Distribuidora quien deba probar que no aconteció;

Que, respecto de lo argumentado acerca de que el usuario reclamante no encuadra en el carácter de consumidor bajo los términos de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, cabe decir que la protección del mismo surge del propio Marco Regulatorio Eléctrico, el cual remite a los derechos de los consumidores y usuarios (conf. Ley 11.769, Art. 3°, inc. a), con términos muy enfáticos que no dejan lugar a dudas;

Que, es así que el citado artículo determina: "...La Provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos: a) Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...";

Que uno de los principios de la política energética es la no discriminación entre los usuarios y, en tal sentido, cabe considerar que incluso la propia Distribuidora no los distingue cuando trata de "clientes" a todos ellos, sean de la categoría tarifaria que sean;

Que el servicio público de electricidad es una actividad controlada a través de un Marco Regulatorio, el cual se formaliza y se aplica como un cuerpo normativo complejo, de carácter interdisciplinario: técnico, económico y jurídico de alta especialización y donde la empresa eléctrica se presenta como un sistema experto, que maneja toda la información y se impone, cognoscitivamente hablando, en todo su mercado sobre cualquier otro actor que subordinadamente deba adquirir electricidad a través de la infraestructura física interconectada del servicio;

Que, en todo caso, el Estatuto del Consumidor no sería aplicable a una empresa cuando ésta adquiere un insumo vinculado directamente con el proceso productivo de aquello que comercializa, formando parte de su especialidad industrial y/o comercial, pero sí con respecto a aquellos servicios destinados a la fuerza motriz que utiliza para trasladar sus bienes (como es el caso de las tareas de descarga de cereales de los camiones para su posterior embarque);

Que, en tal sentido, el derecho del consumidor fue "...pensado para brindar una fuerte protección al consumidor, intrínseca o circunstancialmente débil, siempre que se relacione con un proveedor, sujeto profesional o experto que hace del comercio o de la actividad empresarial su medio de subsistencia...- ...la clave de todo el sistema radica en la vulnerabilidad, que posee múltiples manifestaciones (técnica, jurídica, económica, informativa)...- La vulnerabilidad no se define tan sólo por la capacidad económica, nivel de información/cultura, o el valor del contrato en cuestión. Todos estos elementos pueden estar presentes y el comprador aún ser vulnerable por la dependencia del producto; por la naturaleza adhesiva del contrato impuesto; por el monopolio de la producción del bien o su calidad insustituible; por la extrema necesidad del bien o servicio; por las exigencias de la modernidad atinentes a la actividad, entre otros factores..." ("Manual de Derecho del Consumidor", Jorge M. Bru- Inés D'Argenio- Belén Japaze- Roberto Pagés Lloveras- Dante D. Rusconi- Gabriel A. Stiglitz- Diego H. Zentner, Edit. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, en la citada obra se expuso: "...la debilidad no solamente es inherente a la condición del consumidor como persona física sino que, además, en muchos casos se adquiere en virtud de circunstancias sobrevivientes y condicionamientos de orden fáctico, que también colocan en situación desigual a otros sujetos (comerciantes o empresas) que merecen la extensión de las reglas del derecho del consumidor en su beneficio..." y que "...puede considerarse consumidor al comerciante o empresario que adquiere insumos para su actividad profesional en situación de vulnerabilidad material, ya sea porque se trate de un bien escaso, esencial, insustituible, comercializado en condiciones monopólicas o mediante una operación particularmente compleja, entre otras posibles situaciones...";

Que, a mayor abundamiento, cabe decir que deviene inaplicable el planteo de EDES S.A., si se atiende a la amplitud con que la Ley N° 24.240 -tras la reforma introducida por la Ley 26.361- ha definido la relación de consumo (artículos 1° y 2°), ámbito consumeril en el que claramente queda enmarcado el vínculo jurídico y los hechos que motivan la presente controversia;

Que OCEBA le dio la oportunidad a la Distribuidora, abriendo una etapa de conciliación de consumo, de lograr un acuerdo con el usuario reclamante;

Que la conciliación de consumo implica la reunión entre las partes, donde o bien se llega a un acuerdo o de lo contrario, vale demostrarle al usuario que no tiene razón con pruebas fehacientes, con la debida información y demostrando que no hubo daño;

Que esto va de la mano del deber inexcusable que tiene la Distribuidora de informar al usuario de manera cierta, clara, adecuada y veraz, implicando ello un deber jurídico, además del ejercicio diligente de la calidad comercial y la debida atención que se le debe brindar al usuario;

Que atento a todo lo expuesto, resulta necesario la sustanciación de un sumario administrativo para indagar las causales que provocaron la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario y los daños ocasionados, así como la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora respecto del corte señalado;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación de los servicios públicos se caracteriza, en primer lugar, por tratar de recopilar y unificar toda la información disponible sobre la problemática técnica, económica y jurídica del tema, buscando la reflexión y el debate necesario que permita lograr el adecuado cumplimiento de la normativa de orden público que rige en todo lo atinente al servicio público de electricidad y, como última opción, proceder a sancionar a la Distribuidora en caso de corresponder;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.769, en su Artículo 70 remite al régimen de penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, determinando que las mismas deberán responder a un criterio de progresividad en su aplicación, previendo la proporcionalidad, la reiteración y los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que, asimismo, establece que el régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa;

Que por su parte, el Contrato de Concesión Provincial establece el régimen sancionatorio en los puntos 5 y 6 del Subanexo D, el primero relacionado con los parámetros de calidad que deben cumplir las distribuidoras, y el segundo de manera general a todas las otras obligaciones de la Concesionaria;

Que, sin perjuicio de ello y dentro del marco de la optimización para el cumplimiento voluntario de la ley por parte de la Distribuidora, el presente sumario reviste un carácter preventivo, reflexivo y rectificatorio de las conductas reticentes al cumplimiento;

Que, consecuentemente, es intención de OCEBA intentar en el presente caso, antes de toda sanción, que la Distribuidora recapacite sobre los perjuicios que su accionar le pueda haber ocasionado al usuario;

Que el presente sumario se substanciará conforme a la Resolución OCEBA N° 088/98, debiendo la Distribuidora presentar su descargo en oportunidad del traslado del acto de imputación correspondiente, que a tal efecto, será realizado por la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para indagar las causales que provocaron la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. el día 15 de febrero de 2011, en el Muelle Luis Piedrabuena de Ingeniero White de Bahía Blanca, los daños ocasionados y la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora respecto del corte señalado.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 683

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana** Director

C.C. 8.700

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 166/11

La Plata, 20 de julio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-647/2011, y

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada por el Intendente de la Municipalidad de Lincoln, Dr. Jorge Abel FERNÁNDEZ, relacionada con la solicitud realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para abastecer de energía eléctrica a un conjunto de 68 viviendas ubicadas en las parcelas denominadas catastralmente como: Circunscripción II, Sección E, Chacra 500, Parcelas 4 y 5, de la ciudad de Lincoln, correspondiente al programa de lotes "Construyendo Futuro" (fs. 1/2);

Que, ante la solicitud efectuada por el Municipio, EDEN S.A., le respondió: "es factible el suministro para la demanda requerida, previa ejecución de obras de Ampliación y tendido de Líneas Aéreas de Media y Baja Tensión, Centro de Transformación, las cuales son a su exclusivo cargo..." (fs. 3);

Que a fs. 7, obra informe de la Gerencia Control de Concesiones, a través del cual expresa que estima que la obra de infraestructura eléctrica debería encontrarse a cargo de la Distribuidora;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señala que para el análisis de la cuestión planteada, cabe aplicar el criterio que reiteradamente sostuvo este Organismo en casos análogos, lo cual configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que, en tal sentido, cabe mencionar también las más recientes Resoluciones OCEBA N° 39/11 y N° 43/11, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y Provincial a través del Municipio de Lincoln, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que, asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del ARTÍCULO 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que ésta no es la situación del barrio en cuestión, atento a que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo establecido en el Decreto N° 3543/06 y en el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión está contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3543/06 donde en su Artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el Artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEN S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las 68 viviendas, ubicadas en las parcelas denominadas catastralmente como Circunscripción II, Sección E, Chacra 500, Parcelas 4 y 5, de la ciudad de Lincoln, correspondiente al programa de lotes "Construyendo Futuro".

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Municipalidad de Lincoln y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 683

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana** Director

C.C. 8.701